

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 14/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,5,6,7,8,11,12
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14
Nombre de personas servidoras públicas responsables				3,4,5,7,9,10,11,12,13,14
Dictamen médico				5,6,9
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes.				10

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 14/94, del 7 de marzo de 1994, enviada al Procurador General de la República se refería al caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. El primero fue revisado arbitrariamente en la ciudad de León, por un elemento de la Policía Judicial Federal, quien, de la misma forma, detuvo y torturó a [REDACTED]. Se inició la averiguación previa 298/92-I, por delitos contra la salud, la cual fue consignada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, bajo el proceso 178/92. Existe la fe del Secretario de Acuerdos del Juzgado citado, donde se hace constar que el señor [REDACTED] presentaba lesiones. Se recomendó iniciar la investigación respectiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del agente de la Policía Judicial Federal, en la revisión arbitraria realizada al señor [REDACTED], así como en la detención arbitraria, tortura y lesiones inferidas al señor [REDACTED], con estos resultados: dar vista al agente del Ministerio Público Federal por el delito de tortura, y en su caso, cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegarán a dictar, iniciar la investigación correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del perito médico que solo certificó una lesión y no las demás que presentaba el señor [REDACTED], y del agente del Ministerio Público responsable del trámite de la indagatorias 298/92-I, por no haber tomado las medidas adecuadas para que la actuación de la Policía Judicial Federal se apegara a Derecho, además de haber omitido la revisión de la integridad física del señor [REDACTED]; con estos resultados dar vista al Agente del Ministerio Público Federal para que ejecute la acción penal que corresponda y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

RECOMENDACIÓN 14/1994

México, D.F., a 7 de marzo de 1994

Caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Lic. [REDACTED],

Procurador General de la República,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/836, relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja firmado por el señor [REDACTED], en el cual manifestó que habían sido violados sus Derechos Humanos y los del señor [REDACTED]. Expresó el quejoso que el día 10 de septiembre de 1992, [REDACTED], y que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] quien momentos antes le había indicado al hoy quejoso [REDACTED] que posteriormente, al trasladarse con el señor [REDACTED] fue interceptado por dos agentes de la Policía Judicial Federal y, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; refirió el quejoso que [REDACTED], [REDACTED]; que con tal motivo ambos fueron consignados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, donde se les ha instruido el proceso penal 178/92.

2. Por lo anterior, se inició el expediente CNDH/122/93/GTO/836 y, en el procedimiento de su integración, se solicitó información mediante los siguientes comunicados:

a) El oficio V2/7123, del 24 de marzo de 1993, dirigido al Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe circunstanciado de los hechos que se describen en la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que derivó en la causa penal 178/92, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de

Guanajuato, incluyendo los certificados médicos de integridad distrito federal física practicados dentro de la indagatoria correspondiente.

b) Los oficios V2/7122 y V2/13367, de 24 de marzo y 25 de mayo de 1993, respectivamente, dirigidos al Director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, mediante los cuales se le solicitó una copia certificada de los exámenes psicofísicos que hubiesen sido practicados a los señores [REDACTED] y [REDACTED], inmediatamente después a su ingreso a ese Centro, así como las copias de los exámenes médicos que acreditaran el estado físico actual de dichos internos.

3. El 5 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado a la Procuraduría General de la República, así como la copia certificada de la averiguación previa 298/92-I y del proceso penal 178/92, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de León, Guanajuato, instruido en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

4. Con fechas 11 de mayo y 21 de junio de 1993, se recibieron los informes solicitados del Director del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, así como las copias certificadas de los exámenes psicofísicos practicados a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inmediatamente después de su ingreso a esa institución preventiva. De igual forma, se recibieron las copias certificadas de los exámenes médicos de fechas 26 de abril y 9 de junio de 1993, mediante los cuales se acreditó el estado de salud que guardaban los señores [REDACTED] y [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de febrero de 1993.

2. La averiguación previa 298/92-I, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El parte informativo 343, del 11 de septiembre de 1992, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno en León, Guanajuato, por los agentes de Policía Judicial Federal [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], del cual se transcribe lo siguiente:

... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo cual, [REDACTED]
[REDACTED] le solicitamos al

[REDACTED]
[REDACTED] ...

...y al efectuarle dicha revisión [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], nos dijo llamarse [REDACTED], haciendo notar que esta persona [REDACTED] [REDACTED], por lo cual procedimos a trasladarlo hasta estas oficinas.

b) El auto de radicación que obra en la averiguación previa 298/92-I, del 11 de septiembre de 1992, dictado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora de la Procuraduría General de la República y del cual se transcribe lo siguiente:

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las 23:00 veintitrés horas del día 11 de septiembre de 1992. Por recibido el parte informativo de fecha 11 (once) de septiembre del presente año suscrito por los CC. [REDACTED] y [REDACTED].

c) La declaración ministerial del detenido [REDACTED] rendida a las 2:00 horas del 12 de septiembre de 1992, ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, en la cual manifestó el agraviado en lo conducente que:

... [REDACTED]
[REDACTED].

d) La declaración ministerial del detenido [REDACTED], rendida a las 4:00 horas del 12 de septiembre de 1992, ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, en la cual manifestó el agraviado en lo conducente que:

...aproximadamente a las 16:00 horas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

e) El dictamen médico de integridad distrito federalística del detenido [REDACTED], suscrito por el doctor [REDACTED], a las 15:30 horas del 12 de septiembre de 1992, en el que se concluye que a la exploración física, presentó [REDACTED]

f) El dictamen médico de integridad distrito federalística de [REDACTED], suscrito por el doctor [REDACTED], a las 15:00 horas del 12 de septiembre de 1992, en el que se concluye que [REDACTED], y en el que igualmente se asienta que [REDACTED]

3. La causa penal 178/92 de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La declaración preparatoria de [REDACTED], rendida a las 9:00 horas del 15 de septiembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, licenciado [REDACTED], en la que el agraviado ratificó en parte su declaración ministerial aclarando y ampliando su dicho al señalar que:

llegaron [REDACTED]; que yo les dije que [REDACTED], por eso yo [REDACTED]

Que a preguntas de su defensor licenciado [REDACTED] agregó que lo [REDACTED]; que [REDACTED]; que [REDACTED], que lo [REDACTED]; que también cuando lo llevaron a las oficinas [REDACTED]

b) Fe de lesiones de fecha 15 de septiembre de 1992, suscrita por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, donde asienta:

[REDACTED]

c) La declaración preparatoria de [REDACTED], rendida a las 9:30 horas del 15 de septiembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, licenciado [REDACTED], en la que el quejoso manifestó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

4. La copia certificada del examen médico practicado al señor [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor [REDACTED] [REDACTED], dependiente de los servicios médicos del Centro de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, en el que se hizo constar que:

El día de hoy se internó en la clínica al señor [REDACTED] para darle atención médica ya que presenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en forma continua durante tres o cuatro días más. Se hace conveniente [REDACTED] [REDACTED]

5. La copia certificada del dictamen médico del 21 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor [REDACTED], dependiente de los servicios médicos del Centro de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, en el que se hizo constar en su parte conducente que:

El día de hoy se examina nuevamente al interno [REDACTED] quien [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Al momento de su atención médica el día 18 (viernes) de septiembre del año en curso su estado clínico estaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Se indicó este tratamiento para hidratarlo y alimentarlo parenteralmente ya que [REDACTED] [REDACTED]

Respondió adecuadamente al tratamiento durante 24:00 horas dándolo de alta del servicio por presentar mejoría. Cabe hacer mención de que entre (sic) los síntomas importantes que presentó fue [REDACTED] [REDACTED]

6. El auto del 21 de octubre de 1992, dictado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la causa 178/92, instruida en contra de los agraviados y en el cual se expresa en lo conducente que:

9. La declaración testimonial de [REDACTED], rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el licenciado [REDACTED], Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó [REDACTED]; que [REDACTED]; que un judicial le dijo [REDACTED]; que en eso uno de los agentes de la judicial [REDACTED]; que luego [REDACTED]; que también el otro agente [REDACTED]

10. La declaración testimonial a cargo del señor [REDACTED], rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el licenciado [REDACTED], Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que [REDACTED]; que enseguida [REDACTED]; que una vez abajo [REDACTED]; que luego [REDACTED]

11. La declaración testimonial a cargo de [REDACTED], rendida a las 11:00 horas el 2 de diciembre de 1992, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que manifestó que el 11 de septiembre de 1992, [REDACTED]; que fue [REDACTED]; que los judiciales que lo llevaban [REDACTED]

los inculpados el auto de formal prisión como probables responsables de delito contra la salud, en las modalidades de venta y posesión de cocaína.

3. Que según consta en acta circunstanciada del 19 de octubre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó que: entabló comunicación con el licenciado [REDACTED], subdelegado de Control de Procesos y Amparo de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato, quien le informó que el órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva, con fecha [REDACTED], en la causa penal 178/92, y que la misma había causado ejecutoria. Que en dicha sentencia se condenó a [REDACTED] a cumplir una pena de ocho meses 15 días de prisión por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal; y a [REDACTED] se le impuso una pena de diez años de prisión y multa de N\$ 5,000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de venta de cocaína en grado de participación. Encontrándose actualmente el señor [REDACTED] en libertad absoluta, al haber cumplido la sentencia impuesta y el señor [REDACTED] compurgando su sentencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y de las evidencias descritas en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que en el caso en estudio sí existió violación a los Derechos Humanos de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] por lo siguiente:

Por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta misma obligación se encuentra prevista en los artículos 1º; 2º, fracciones II y V; y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el artículo 17 de su Reglamento.

En el presente caso se advierte que el quejoso [REDACTED] fue revisado arbitrariamente por el agente de Policía Judicial Federal [REDACTED], quien de la misma forma, golpeó y detuvo a [REDACTED]. Lo anterior es así, en virtud de que, según las evidencias que obran en el expediente en estudio, mismas que son valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se arriba a la

conclusión de que la detención del señor [REDACTED] se llevó a cabo cuando circulaba en su automóvil por una avenida de la ciudad de León, Guanajuato, ya que al decir de sus aprehensores, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con base en esa creencia procedieron los agentes de la Policía Judicial a su intercepción y revisión, en la que presuntamente le fue encontrada al hoy quejoso una bolsita con cocaína, motivo por el cual fue detenido. Por su parte, la detención del señor [REDACTED] se realizó cuando laboraba en una grúa que se encontraba dentro de una bodega, en donde lo golpearon para luego trasladarlo a las oficinas de la Policía.

Por lo expuesto es de concluirse que, tanto la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] como la revisión hecha al señor [REDACTED] no cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional vigente en la fecha en la que sucedieron los hechos, ni con los exigidos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, por la básica consideración de que los policías judiciales no contaban con una orden de detención, aprehensión y cateo para ejecutar los actos materia de esta queja y en particular en el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto los agentes aprehensores se encontraban legitimados para presentar al señor [REDACTED] [REDACTED] ante el Ministerio Público por haberle encontrado la bolsita con cocaína, dada la flagrancia por la posesión de la sustancia, no menos cierto es que el acto de revisarlo sin previa orden, deviene de un acto ilegal y arbitrario, habida cuenta que al momento de ejecutarlo no se cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, ya que, incluso, no se actuaba bajo las órdenes del Ministerio Público Federal en la investigación de un delito; pues es inconcuso, y así se desprende de las evidencias a estudio, que dichos policías judiciales, actuaban motivados exclusivamente en una simple sospecha. Por tanto, es inaceptable que tan subjetiva creencia sea mérito suficiente para llevar a cabo cualesquier revisión, tomando en consideración que el propio artículo 16 constitucional no faculta a ninguna autoridad a practicar una inspección fuera de los supuestos y bajo los requisitos que el mismo señala, dentro de los cuales no se encuentra, desde luego, la facultad de catear a aquellas personas respecto de las cuales se sospeche solamente de una conducta delictuosa, como en el caso aconteció.

Asimismo, del análisis de las evidencias que integran el presente expediente, como son el escrito de queja del señor [REDACTED], la averiguación previa 298/92-I, la causa penal 178/92 y muy especialmente todos y cada uno de los certificados médicos de los hoy agraviados, quedó suficientemente acreditado, a juicio de esta Comisión Nacional, que [REDACTED] [REDACTED] fue torturado por el agente de la Policía Judicial Federal [REDACTED], por lo que, en el caso, se acreditan los elementos del

tipo de tortura previsto y sancionado por el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los artículos 1° y 4° de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/46 el 10 de diciembre de 1984 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986), así como por los artículos 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986. Como consecuencia de las lesiones ocasionadas al mencionado agraviado se hizo necesaria su internación hospitalaria.

Ahora bien, por lo que toca a los golpes y amenazas referidos por el quejoso [REDACTED] en su perjuicio, de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional no se desprenden elementos suficientes que permitan acreditarlos y, por el contrario, obran agregados los certificados médicos de fechas 12, 17 de septiembre de 1992 y 26 de abril de 1993, suscritos por los doctores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en los que se indica que se encontró sin huellas de lesiones; asimismo, es de considerarse que en su declaración preparatoria en la que estuvo asistido de su abogado defensor [REDACTED], manifestó en lo conducente que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]; que entonces [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] En tal virtud, no se configura la hipótesis de que [REDACTED] hubiese sido golpeado o amenazado para pronunciarse en tal sentido y reconocer su participación en los hechos que se le atribuían, circunstancia que se corrobora si se toma en cuenta que dicha declaración fue vertida en presencia y a preguntas de su defensor particular, así como con los certificados médicos que le fueron practicados y de los cuales se desprende la ausencia de lesiones externas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que el agente de Policía Judicial Federal [REDACTED], desplegó una conducta que conculca lo dispuesto por los artículos 16 y 21 constitucionales ya que, interceptó y revisó arbitrariamente a [REDACTED] y, asimismo, detuvo y golpeó sin justificación al señor [REDACTED], motivo por el cual se colige que dicho agente de Policía Judicial Federal incurrió con sus conductas en violación de los Derechos Humanos de los referidos señores [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, por lo que hace a la actuación del doctor [REDACTED], médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Uno Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato, ambos dependientes de la Delegación de la Procuraduría General de la República en dicha Entidad Federativa, se concluye que tales funcionarios actuaron al margen de la Ley, ya que el doctor [REDACTED] al rendir su dictamen médico sobre la integridad física de [REDACTED], sólo le encontró una lesión ubicada a nivel de la primera vértebra lumbar, certificación que se desvirtúa plenamente tanto con los dictámenes médicos rendidos por el doctor [REDACTED], dependiente de los servicios médicos del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato, como con la fe de lesiones practicada a dicho agraviado por el Secretario de Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, de los que se colige que el mismo presentó lesiones externas en diversas partes de su cuerpo que ameritaron tratamiento clínico. Debe tomarse en cuenta que dichos exámenes son posteriores al practicado por el médico de la Procuraduría General de la República en el curso de la indagatoria. Estas consideraciones se hacen extensivas a la actuación del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, pues resalta a simple vista que éste omitió percatarse tanto de las lesiones que presentaba el agraviado y de las actuaciones del agente de la Policía Judicial Federal [REDACTED], así como del médico perito [REDACTED].

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene a quien corresponda el inicio de la investigación respectiva a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED], por la revisión arbitraria en perjuicio del señor [REDACTED], así como por la detención injustificada, tortura y lesiones inferidas al señor [REDACTED]; con esos resultados, dar la vista que corresponda al agente del Ministerio Público Federal por el delito de tortura, previsto y sancionado por el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir

la Tortura, por los artículos 1° y 4° de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como por los artículos 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por los otros delitos que le resulten, y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Que se inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos doctor [REDACTED] y licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I Investigadora en la ciudad de León, Guanajuato. Al primeramente citado porque en el ejercicio de su profesión practicó el examen médico al señor [REDACTED], certificando que sólo presentaba una lesión y no certificar las demás que presentaba; al segundo de los citados porque fue el funcionario bajo las órdenes del cual se actuó en la indagatoria 298/92-I sin tomar las medidas adecuadas para que la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal se apegara a Derecho, además de haber omitido la revisión de la integridad física del señor [REDACTED]. Con esos resultados, dar la vista que corresponda al agente del Ministerio Público Federal para que ejercite acción penal en su contra por los delitos que se tipifiquen, debiéndose cumplir igualmente las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION